



Resolución Sub Gerencial

Nº 0119 -2025-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000249 - 2025, de fecha 08 de abril del 2025, levantada en contra del Sr. WILLIAMS ALEXIS CASANI BARREDA; por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT).

CONSIDERANDO:

Que, el acta de control N° 000249 – 2025 de fecha 08 de abril del 2025 sustentada con Informe N° 064 – 2025 - GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.insp, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial en contra de WILLIAMS ALEXIS CASANI BARREDA, como responsable en su condición de conductor; del vehículo de placa de rodaje N° VBE-524, por la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte, INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presente sus descargos correspondientes; conforme al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria; (en adelante, PAS Sumario);

EXIGENCIAS MINIMAS REQUERIDAS POR NORMA CONFORME AL SIGUIENTE DETALLE:

OBLIGACIÓN NORMATIVA	CONSIGNACIÓN MATERIAL DEL ACTA
ACTO QUE CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN NORMATIVA	NO PRESENTA TARJETA UNICA DE CIRCULACIÓN (TUC)
CALIFICACIÓN DEL ACTO	Código F-1
NORMA QUE TIPIFICA LA ACCIÓN	D.S N° 017-2009- MTC
SANCIÓN A IMPONER	1 UIT
PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS	05 DIAS
AUTORIDAD COMPETENTE	LEY ORGANICA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES N° 27867 -SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
MEDIDAS ADMINISTRATIVAS A APLICAR	RETENCION DE PLACAS
CONSIGNACIÓN DE OBSERVACIÓN POR PARTE DEL INTERVENIDO	Casi metieron carro en la entrada del penal con mis familiares que veníamos de Omate hacia Arequipa, JORGE DEYVI QUILCA GUETTY, REYNA RENE CHÁVEZ VALDIVIA DE MAMANI.
CONSIGNACIÓN DE OBSERVACIÓN POR PARTE DEL INSPECTOR	LEIDY MARIAN MALAGA MAMANI

Que, el administrado se encuentra válidamente notificado; conforme a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, T.U.O de la LPAG);

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, del artículo 16-A, establece las Competencias de los Gobiernos Regionales, Los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte competencia normativa, de gestión y fiscalización, conforme a lo señalado en el artículo 56 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es el órgano encargado de otorgar autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte bajo su ámbito de competencia.

Que, resulta pertinente señalar que, el artículo 8° del PAS Sumario, señala taxativamente: (...) Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan." (Acta de Control);



Resolución Sub Gerencial

Nº 0119 -2025-GRA/GRTC-SGTT

En ese sentido, le corresponde al administrado demostrar que en la fecha que se levantó el Acta de control, contaba con título habilitante emitido por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte regular de personas o el uso particular del vehículo, situación, que se encuentra acreditado, con la declaración jurada notariada de los Sres. REYNA RENE CHAVEZ VALDIVIA DE MAMANI con DNI N° 30659863, JORGE DEYVI QUILCA GUETTY con DNI 41988791, LEIDY MARIAM MALAGA MAMANI con DNI N° 71833203 y declaración presencial de la Sra. REYNA RENE CHAVEZ VALDIVIA DE MAMANI.

Que, acorde al numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Que, con Doc. N° 8153825 y Exp. N° 5007390, el administrado presenta su descargo solicitando la anulación del acta de control N° 000249-2025, indicando que venía de Omate con toda su familia después de una jornada de trabajo en sus chacras, denunciando la prepotencia de los inspectores al subir a su vehículo a pesar que se le indicaba que todos eran familia, no obstante, haciendo caso omiso los inspectores procedieron a levantar el acta de control, para acreditar que todas las personas que nos encontramos éramos familia se adjuntó:

DECLARACIÓN JURADA DE:

- JORGE DEYVI QUILCA GUETTY
- WILLIAMS ALEXIS CASANI BARREDA
- REYNA RENE CHAVEZ VALDIVIA DE MAMANI
- LEIDY MARIAM MALAGA MAMANI

Se pasa a corroborar los medios probatorios del Acta de Control N° 000249-2025 identificándose a los ocupantes del vehículo

- REYNA RENE CHAVEZ VALDIVIA DE MAMANI
- WILLIAMS ALEXIS CASANI BARREDA (conductor del vehículo)

Que respecto a lo argumentado por el recurrente el Sr. WILLIAMS ALEXIS CASANI BARREDA conductor del vehículo de placa de rodaje N° VBE-524, y declaración verbal de la señora REYNA RENE CHAVEZ VALDIVIA DE MAMANI a (fs,32-33) se logra identificar a los pasajeros mediante copia de DNI y DECLARACIÓN JURADA LEGALIZADA, conforme al uso particular del vehículo de placa de rodaje N° VBE-524. Por tanto, del análisis de los argumentos esgrimidos por el administrado, detallados en el párrafo precedente se logra identificar a los Sres. REYNA RENE CHAVEZ VALDIVIA DE MAMANI con DNI N° 30659863, JORGE DEYVI QUILCA GUETTY con DNI 41988791, LEIDY MARIAM MALAGA MAMANI con DNI N° 71833203.

En ese sentido media elemento probatorio **SUFICIENTE** que permite desvirtuar la comisión de la infracción, tipificado como F-1 con los medios probatorios aportados por los inspectores de campo en el acta de control N° 000249-2025, conforme a lo prescrito por el **artículo 8º del PAS SUMARIO**, las actas de fiscalización son medios probatorios de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario, en plena concordancia con lo dispuesto por el numeral 244.2 del artículo 244 del TUO de la LPAG, que señala, las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario, toda vez, que, a través del Acta de Control N° 000249-2025, se corrobora a los ocupantes del vehículo.

En ese sentido, cabe señalar que, "En Perú, el derecho al uso particular de un vehículo se refiere a la capacidad de una persona natural de usar un vehículo para trasladarse por las vías terrestres, sin fines comerciales, es decir, sin recibir pago alguno por el transporte de personas o mercancías. Este derecho está respaldado por la legislación peruana y permite a los individuos



Resolución Sub Gerencial

Nº 0119 -2025-GRA/GRTC-SGTT

utilizar sus vehículos para fines personales". El derecho a viajar sin restricciones innecesarias, siempre que se cumpla con las normas de tránsito y seguridad vial.

Que, no obstante, el numeral 256.8. del artículo 256º del TUO de la LPAG, establece que: "Las medidas de carácter provisional se extinguen por las siguientes causas: 1. Por la resolución que pone fin al procedimiento en que se hubiesen ordenado. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo de que se trate puede motivadamente, mantener las medidas acordadas o adoptar otras hasta que dicte el acto de resolución del recurso".

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre (122º) plazos, (111º) del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1.) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: el INFORME FINAL DE INSTRUCCION N° 019 – 2025 - GRA/GRTC-SGTT- AF/TACQ, del Área de Fiscalización e INFORME N° 0314 – 2025 - GRA/GRTC-SGTT-ATI de la Subdirección de Transporte Interprovincial que da conformidad al informe de instrucción precedente; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 467- 2024-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NO EXISTENCIA de la infracción contenida en el acto administrativo, Acta de Control N° 000249 de fecha 08 de abril de 2025, por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR LA EXTINCIÓN de las medidas preventivas de internamiento de las planchas metálicas (placa de rodaje N° VBE-524), consecuentemente efectúese la devolución siempre que corresponda al titular de la misma.

ARTICULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente Resolución y el Informe Final de instrucción N° 019-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI.AF/TACQ, a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme lo dispone el art. 20 del TUO de la LPAG 27444. Una vez cumplido procede con el archivo correspondiente del presente trámite administrativo.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **06 JUN 2025**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCO.: Abg. JUAN VEGA PIMENTEL
Sub Gerente de Transporte Terrestre